

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-31-027-2008-00638-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HÉCTOR ÁLVAREZ MELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2008 (f. 25 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1°, 2°, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 (fs. 260 y 261 cuaderno ppal.), se accedió al decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fs. 23 y 24 cuaderno ppal.), y en consecuencia, se requirió lo siguiente:

1. Del Congreso de la República, certificación de los emolumentos que recibió un congresista para el año 2004, y para los meses de enero a marzo del año 2005.
2. Del Grupo de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación de: (i) los salarios y demás prestaciones que hubiese devengado un magistrado del Consejo de Estado para el mismo período mencionado en el numeral anterior, y (ii) todos los montos económicos que recibió el accionante como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, durante el año 2004, y los meses de enero a marzo del año 2005.

3. Del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, una constancia en la que indicara la fecha en que el actor fue incluido en nómina de pensionados.

Así las cosas, debido al requerimiento efectuado (fs. 262 a 266 cuaderno ppal.), se tiene que se aportó lo siguiente:

- ✓ Constancia DESAJBOCER21-846 del 19 de agosto de 2021 (fs. 270 a 272 cuaderno ppal.), a través de la cual se indican los salarios y demás prestaciones recibidas por el demandante durante el año 2004, y los meses de enero a marzo del año 2005.
- ✓ Oficio SRC-CS-CV-19-0241-2021 del 19 de agosto de 2021 (f. 274 cuaderno ppal.), mediante el cual se señalaron los valores devengados por los congresistas de la República para los años 2004 y 2005.

En este orden de ideas, se advierte que no se allegado la totalidad de los documentos solicitados con ocasión de la etapa probatoria, motivo por el cual, se requerirá nuevamente del Director del Grupo de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación de los salarios y demás prestaciones que hubiese devengado un magistrado del Consejo de Estado para los años 2004 y 2005, y del representante legal del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, constancia en la que indique la fecha en que el actor fue incluido en nómina de pensionados.

La aludida documentación deberá ser allegada dentro del término de 10 días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por segunda vez, del Director del Grupo de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificación de los salarios y demás prestaciones que hubiese devengado un magistrado del Consejo de Estado para los años 2004 y 2005

Dicha documentación deberá ser allegada dentro del término de diez (10) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR**, por segunda vez, del representante legal del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, constancia en la que indicara la fecha en que el actor fue incluido en nómina de pensionados.

El referido documento deberá ser aportado dentro del término de diez (10) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría mencionada en el ordinal anterior.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bac3efdb53e27ba007bd1b8f00266b9ee66a12d1a815f58bc42060f0b03a814f](#)

Documento generado en 07/07/2022 12:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>